

INFORME

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita, en fecha ____ de _____ de 2025, la emisión de informe jurídico sobre procedimiento a seguir ante la recepción de un acta-denuncia de la Guardia Civil sobre carencia de cartel en Hotel de la localidad, encargando su redacción el Director del Área a quien suscribe, el día ____ de _____ marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

La petición realizada por la alcaldía es la siguiente:

“El día 26 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el registro del Ayuntamiento de _____ un acta-denuncia de la Dirección General de la Guardia Civil y, en concreto, de la Compañía de _____. Los hechos que motivan el acta-denuncia es la carencia de un cartel de prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en el Hotel _____ sito en _____ en la localidad de _____, por medio del presente, SOLICITO emitan informe jurídico, relativo al procedimiento a seguir para dar cumplimiento a lo establecido en el acta-denuncia. Se adjunta acta-denuncia de la Dirección General de la Guardia Civil.”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La legislación vigente aplicable al caso que nos ocupa viene recogida en:

-Ley 39/2015, d 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

-Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local (LRBRL).

-Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia en Extremadura.

SEGUNDA.- Los principios básicos del procedimiento sancionador se encuentran regulados en las Leyes 39 y 40/2015 de Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico del Sector Público, antes citadas.

Como quiera que estamos ante un procedimiento sancionador que es, antes de nada, un procedimiento administrativo, vamos a señalar, a continuación, las especialidades del procedimiento recogidas en el título IV de la LPACAP, relativas tanto a la iniciación (capítulo II) como la instrucción (capítulo IV) y la finalización (capítulo V) de los procedimientos.

Relativas a la iniciación del procedimiento.

-Información y actuaciones previas. (Art 55,2)

*“En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las **actuaciones previas** se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.*

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.”

-Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora. (Art 63)

*1. Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre **de oficio** por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.*

Se considerará que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo.

En el supuesto del procedimiento sancionador de la Ley 5/2018, que ahora nos ocupa, se establece qué órgano debe iniciar el expediente en los supuestos de infracciones leves, siendo la alcaldía la que está facultada para ello (art. 46.1)

2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

*3. **No se podrán iniciar nuevos procedimientos** de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.*

-Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora. (Art 64)

*1. El acuerdo de iniciación **se comunicará al instructor** del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, **y se notificará a los interesados**, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.*

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos

*a) **Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.***

*b) Los **hechos** que motivan la incoación del procedimiento, su posible **calificación** y las **sanciones que pudieran corresponder**, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*

- c) **Identificación del instructor** y, en su caso, **Secretario** del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) **Órgano competente para la resolución del procedimiento** y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.*
- e) **Medidas de carácter provisional que se hayan acordado** por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.*
- f) **Indicación del derecho a formular alegaciones** y a la audiencia en el procedimiento y **de los plazos para su ejercicio**, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*
- 3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados.*

Medios y período de prueba (Art 77,4):

En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

Relativas a la instrucción del procedimiento

Trámite de audiencia. (Art 82)

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados...
2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Relativas a la finalización del procedimiento:

-Terminación en los procedimientos sancionadores. (Art 85.)

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor **reconoce su responsabilidad**, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, **el pago voluntario** por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará **reducciones de, al menos, el 20 %**

sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

-Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador. (Art 89)

*1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que **concorre alguna de las siguientes circunstancias:***

a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

b) Cuando lo hechos no resulten acreditados.

c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

*2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, **el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados**. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y **el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes**.*

*3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los **hechos** que se consideren probados y su exacta **calificación** jurídica, se determinará la **infracción***



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*que, en su caso, aquéllos constituyan, la **persona** o personas responsables y la **sanción** que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.*

La Ley 39/2015 recoge también una regulación relativa a las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores (Art 90.), y es la que sigue:

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, (...) , la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1º.- No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2º.- El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Habiendo examinado la LPACAP, a continuación procedería ver el contenido de la Ley 40/2015 (LRJSP) relativa a los PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA, que son los siguientes:

-Principio de legalidad. (Art. 25)

*1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá **cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley**, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril (Tipificación de las infracciones y sanciones por las EELL-arts.139-141).*

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

-Irretroactividad. (Art 26)

1. Serán de aplicación **las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos** que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras **producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

-Principio de tipicidad. (Art 27)

1. Sólo constituyen **infracciones administrativas** las vulneraciones del ordenamiento jurídico **previstas como tales infracciones por una Ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

-Responsabilidad. (Art 28)

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de

infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

-Principio de proporcionalidad. (Art 29.)

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

4. *Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.*
5. *Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.*
6. *Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.*

-Prescripción (Art 30).

1. *Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*

2. *El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.*

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. El conocimiento del interesado, rige no sólo para la interrupción de la prescripción, sino también para computar los plazos máximos de resolución.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

-Concurrencia de sanciones. (Art 31)

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando un órgano de la Unión Europea hubiera impuesto una sanción por los mismos hechos, y siempre que no concurra la identidad de sujeto y fundamento, el órgano competente para resolver deberá tenerla en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, deba imponer, pudiendo minorarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

TERCERA.- Habiendo examinado hasta ahora la normativa estatal que afecta a los procedimientos sancionadores con carácter general, procede a continuación el examen de la norma sectorial aplicable al supuesto concreto que nos ocupa, que no es otra que la Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas de la infancia y de la adolescencia de Extremadura. Todo ello, de acuerdo con su art. 45, que establece que “*el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en la legislación básica del Estado y a aquella que, respetando la anterior, sea dictada por la Junta de Extremadura*”.

Según lo expuesto, y en aras a señalar el procedimiento concreto a llevar a cabo ante la recepción en el Ayuntamiento de un acta-denuncia formulada por la Guardia Civil, hay que destacar los preceptos siguientes que se contienen en la citada norma extremeña:

- El art 33 estipula que “*constituyen infracciones administrativas todas las acciones u omisiones tipificadas en la presente norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que sean consecuencia de las citadas acciones u omisiones*” y que “*cuando las citadas acciones u omisiones pudieran ser susceptibles de responsabilidad penal serán puestas además en conocimiento de la Fiscalía correspondiente*”.

-El art. 34 hace referencia a la Clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves.

-El art 35 se refiere a las infracciones leves, entre las cuales se encuentra el “*Carecer de cartel en lugar visible que advierta de la prohibición de suministro apersonas menores de dieciocho años en los establecimientos o actividades en los que se vendan bebidas alcohólicas*”. Este es el precepto infringido en el supuesto que estamos examinando, de acuerdo al contenido del acta-denuncia de la Guardia Civil.

-En cuanto a la determinación de los Responsables (Artículo 38):

Será responsable de las diferentes infracciones tipificadas en esta ley la persona física o jurídica que cometiese los hechos tipificados como tales. En el citado acta-denuncia aparece como responsable la empresa _____, con NIF _____

- Respecto a las Sanciones (Artículo 39):

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 60 hasta 600 euros.

- Para la graduación de las sanciones (Artículo 40) hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios:

- a) El riesgo o perjuicio generado para la salud.
- b) El grado de culpabilidad o intencionalidad.
- c) Que la infracción perjudique a menores de edad.
- d) La transcendencia de la infracción.
- e) El volumen de negocio y los beneficios obtenidos por la conducta.
- f) La reincidencia y reiteración.
- g) El grado de difusión de la publicidad.
- h) El grado de colaboración con la Administración.

Y para graduar la sanción se podrán valorar como atenuantes muy cualificadas:

- a) Que, requerido el presunto infractor o presunta infractora para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, sea atendido dicho requerimiento.
- b) Que el infractor o infractora acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho, con anterioridad a recaer la resolución del expediente sancionador, que ha mitigado o subsanado total o parcialmente las consecuencias que resultaron de la conducta que dio lugar a la iniciación del procedimiento.

-En lo relativo a la competencia sancionadora (Artículo 46):

Las alcaldesas y los alcaldes serán competentes para imponer sanciones por infracciones leves.

La persona titular de la consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia podrá imponer sanciones por infracciones **graves** y acordar como sanción complementaria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura por un periodo de hasta tres años.

El Consejo de Gobierno será competente para imponer sanciones por las infracciones calificadas **muy graves** y para acordar como sanción complementaria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura por un periodo de hasta cinco años.

-En cuanto a la incoación de procedimiento. (Artículo 47):

El procedimiento sancionador por infracciones tipificadas en la presente ley se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, que es la alcaldía, de acuerdo a la competencia residual establecida en el art. 21 de la LRBRL.

En un plazo de diez días desde la adopción del acuerdo de incoación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones se hubieran realizado, y se notificará a la persona denunciante y a las interesadas en el procedimiento.

-Respecto a la resolución del procedimiento sancionador (Artículo 48):

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de **doce meses** desde la fecha del acuerdo de incoación.

Transcurrido el plazo máximo sin notificación de resolución del procedimiento sancionador, se producirá la **caducidad** del procedimiento.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A la vista del acta-denuncia que el Ayuntamiento ha recibido de la Guardia Civil, a nuestro entender, lo que debe procederse, por parte de la alcaldía, es a la incoación de expediente sancionador por infracción del art. 35, 1, d) de la citada Ley 5/2018.

Es de suma importancia que en esa resolución de inicio de dicho expediente se nombre un instructor del procedimiento, que va a ser la persona encargada de la tramitación del mismo, especialmente de la práctica de las pruebas que considere oportunas, hasta la realización de la propuesta de resolución a la alcaldía, que es el órgano competente para sancionar las infracciones leves, como ya se ha expuesto.

SEGUNDA.- En la tramitación de dicho expediente deben llevarse a cabo las prescripciones establecidas tanto en la normativa estatal (Leyes 39 y 40 de 2015), como en la norma sectorial autonómica (Ley 5/2018), que es de directa aplicación al caso, y la base de los principios de legalidad y de tipicidad, como se ha visto.

Es todo cuanto informo a los efectos de su remisión al Ayuntamiento que formula la consulta.